

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Números sueltos 45 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirijese de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPROPIACIONES

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los propietarios á quienes han de expropiarse terrenos para la construcción de una casilla de guarda en el paso á nivel, kilómetro 174⁶⁰⁰ de la línea de Palencia á la Coruña, en el término municipal de Astorga:

Número de la parcela	Nombre del propietario	Nombre del colono	Clase de finca	Situación de la finca	Superficie á expropiarse Metros cuadrados
1	Manuel González Yáñez.....	El propietario.....	Huerto.....	Lindando con la línea del ferrocarril de Palencia á la Coruña, á la salida de la estación de Astorga.....	270

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas presenten sus oposiciones en el término de quince días, según prescribe el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 24 de Marzo de 1899.—El Gobernador civil, Ramón Teja Pérez.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE SAHAGÚN Á LAS ARRIONDAS

TROZO G.

RELACION dominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Canalejas con la construcción del trozo de carretera expresado:

Número de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD	Clase de la finca
1	D. Jesús Díez Novoa, Administrador D. Pedro Rodríguez Colombres.....	Albanza.....	Monte.

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas presenten sus oposiciones en el término de quince días, según prescribe el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 24 de Marzo de 1899.—El Gobernador civil, Ramón Teja Pérez.

(Gaceta del día 2 de Marzo) MINISTERIO DE ESTADO

Centro de Información comercial Francia.—Lyon

*Datos acerca de la seda y su capullo.
Peso específico y clasificación*

Como todas las sedas no tienen en igualdad de volumen el mismo peso, y con el fin de dar uniformidad á los pesos de los fardos ó balas, se considera hoy día de gran importancia el proceder, antes de poner á la venta la seda, á su clasificación, reconocimiento ó examen.
Esta operación tiene por objeto

determinar el peso real y mercantil de las fibras textiles, averiguando la cantidad exacta de humedad que contienen.

Para ello se coge una bala de seda y se averigua su peso bruto y su peso neto; una vez hecho esto se extraen de la misma bala y de diferentes partes de ella varias muestras que (en conjunto) pesen aproximadamente 1 kilogramo y $\frac{1}{2}$; esta cantidad se divide en tres partes iguales, pesándolas hasta apreciar el medio decigramo.

Dos de esas partes se cuelgan cada cual en uno de los brazos de una balanza que se mete en una estufa,

donde circula aire caliente á 120 grados, hasta que, despojadas de toda su humedad, se obtiene el verdadero peso. El promedio de los dos pesos servirá de base para el cálculo del de la bala entera, cuando la diferencia entre el peso obtenido por una y otra de las partes sometidas á la operación sea inferior á $\frac{1}{2}$ por 100. Si la diferencia es mayor, se repite la operación con la tercera muestra y se toma entonces por base el promedio de los tres resultados.

El peso mercantil de la bala se obtiene añadiendo al peso absoluto, establecido por los resultados de la experiencia referida, el peso legal de

la parte de agua correspondiente, ó sea 11 de agua por cada 100 de fibras secas.

Determinado el peso mercantil, se precinta la bala y se devuelve al dueño de ella para el comercio con su nota correspondiente.

En Europa hay más de treinta establecimientos dedicados á determinar el peso mercantil de las balas de seda (condition des sois), todos por el estilo del que existe en Lyon, que reúne mejores condiciones que sus similares.

En Francia hay catorce, en Italia once, y también hay en Alemania, Suiza, Inglaterra y Austria.

Según los datos estadísticos oficiales, en el año 1897 se han calificado o reconocido en treinta establecimientos europeos la cantidad de 21.678.881 kilos de seda, y en el año 1898 18.938.815 kilogramos.

Otra operación que debe sufrir la seda antes de emplearse en la industria, es la que se conoce con el nombre de *litrer* (clasificar), que consis-

te en medir el grueso de la hebra, su elasticidad y su fuerza de resistencia. El precio de la seda obedece en gran parte al resultado de estas operaciones, que en francés tienen el nombre de *litrago*.

Países Bajos
Durante el año 1897 se han importado de España en los Países Bajos los siguientes productos:

Almondras.....	kilos	59.744
Juncos y cañas.....	—	31.284
Cáscaras secas de naranja y limón.....	—	88.811
Glicerina.....	—	130.348
Cacahuets y avellanas.....	—	446.300
Mineral de hierro.....	toneladas	1.142.789
Hierro fundido y no labrado en barras ó pines, comprendidos los lingotes para lastre.....	—	2.761
Mineral de cobre.....	—	122.848
Corcho cortado ó modelado.....	kilos	3.451
— en tablas.....	—	910
Aceite de oliva.....	—	40.745
Papas.....	—	402.788
Trementina.....	—	44.000
Mineral de zinc.....	—	1.260.000
— de azufre.....	—	38.311.640
Otros géneros, entre los cuales se comprende el mineral de manganeso.....	—	240.878
Aguardientes: rum, atac, etc.....	litros	47.328
Vino en pipas.....	—	1.640.832
— en botellas.....	—	11.204
Drogas variadas por valor de.....	—	37.063 florines.
Madera para construcciones por id. de.....	—	11.120 —
Ruedos para limpiar el calzado y materias para hacerlo por id. de.....	—	11.702 —
Frutas frescas y secas por id. de.....	—	222.544 —

PRINCIPALES IMPORTADORES DE SAL EN STOCKHOLM
Mr. Georg Tempelman.
Böderna Ameln.
John etc. Bohlin.
Olson etc. Wright.
A. Gotherbourg.
Aron Andersson etc. C.
John Berglund etc. C.
Engblad etc. C.

Guatemala
Aceite de oliva
Se importa en barriles de 100 kilogramos con fundas de paja ó tela y en latas de 10 kilogramos á 2.750 kilogramos metidas en cajas ó fundas de tela con flejes.
Las clases ordinarias se reciben en 1/2 de botella y las superiores en botellas y medias botellas.
Compran estos aceites en Burdeos ó Marsella, franco abordo, por los precios siguientes:

CAJAS	Fino		Superior	
	Francos.	Francos.	Francos.	Francos.
De 4 latas de 10.500 kgs.....	42.75	50.50	63	79
— 8 — 5 —.....	44	53	68	82
— 10 — 2 —.....	48	56	72	88
— 4 — 11 —.....	46	54	72	87
— 8 — 5.500 —.....	48.50	57	75	89
— 10 — 2.750 —.....	51.50	61	80	93
— 4 — 11 —.....	45.50	53.50	71.50	86
— 8 — 5.500 —.....	47.50	56	74	88
— 10 — 2.750 —.....	51	60	79	92
— 10 — 4.500 —.....	50	59	77	92
— 20 — 2 —.....	50	58.50	76	90

En barriles con fundas de paja ó tela:
Fino..... 99 francos los 100 kilogramos
Superfino..... 109 — — — —
Superior..... 158 — — — —
Extra..... 205 — — — —

Sin fundas, 2 francos menos por 100 kilogramos.

En botellas en cajas.

CAJAS	Fino		Superior	
	Francos.	Francos.	Francos.	Francos.
De 12 botellas de litro.....	14.50	16	20.50	
— 12 — reducido.....	13	14.75	18.50	
— 24 — 18 onzas.....	8.50	9.50	13	
— 48 — 10 —.....	10.25	11.50	15	
— 48 — 5 —.....	12	13	16	
— 36 — 2 —.....	12.75	14.50	17.50	

Aceite virgen
En cajas de 12 botellas de litro..... 30 francos.
— de 24/2..... 33 —
— de 48/4..... 36 —

PRINCIPALES IMPORTADORES DE ACEITES

En Guatemala
A. Abrahamson.
Pafel y C.
Urruela y C.
En Nicaragua
E. Palacio y C., en Corinto.
Salvador Cardenal y C., en León.
En Costa Rica
Dey González, San José.
Buenaventura Hidalgo, id.
José Zelenon, id.
Pagés y Cañas, id.
En Venezuela
Dominguez y C., Caracas.
Carlos Pérez, id.
Francia y C., id.
Echevarria.
García Seijas y C.
J. E. Linares.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEON

Próxima la época en que ha de practicarse la revisión anual del Censo electoral de la provincia, y con el fin de que esta importante operación se verifique con la mayor uniformidad en todos los Ayuntamientos, y evitar los errores y omisiones que se han observado en las rectificaciones anteriores, he estimado conveniente reproducir las instrucciones contenidas en circular de 20 de Marzo de 1898, publicada en el Boletín oficial de 23 del mismo mes, para que los Juntas municipales del Censo las tengan muy en cuenta al cumplimentar este servicio.

A este efecto, recuerdo á los señores Alcaldes que el día 1.º de Abril próximo han de recibir de los Jueces municipales listas certificadas de los asentados del Registro civil, comprensivas de los electores fallecidos durante los doce meses precedentes, y de los Jueces de Instrucción y de primera instancia también listas certificadas de las resoluciones judiciales dictadas durante el mismo periodo de tiempo que afectan á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada Distrito municipal. (Art. 11 de la ley.)

En el día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio de costumbre por los edictos y bandos municipales, las listas que previene el art. 12, con las formalidades en el mismo establecidas.

A las ocho de la mañana del día 20 de Abril, la Junta municipal del Censo electoral se constituirá en sesión pública en el salón del Ayuntamiento, y practicará las operaciones que determina el art. 13, copiando y remitiendo por el primer correo, en pliego certificado, á esta Presidencia, las listas que el mismo expresa; á cada una de las cuales acompañarán los documentos e informe correspondientes; debiendo de rubricar todas ellas el Presidente, dos individuos de la Junta designados por la misma y el Secretario; siendo esta último funcionario el que bajo su responsabilidad ha de entregar el pliego en la Estafeta más próxima, exigiendo recibo, que archivará. (Art. 13.)

Las listas y documentos que han de mandarse á esta Presidencia, con el correspondiente oficio de remisión y soldadas, son las siguientes:
1.º De los electores que hubie-

ran fallecido después de la última rectificación.

2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaran por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.º De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser electores, según el art. 1.º de la ley, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubieren perdido la vecindad.

5.º De los electores cuyo derecho se hubiere suspendido.

6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiere terminado.

7.º De las reclamaciones de inclusión.

8.º De las reclamaciones de exclusión.

9.º De los errores materiales que consten en las listas del año anterior, cuya data acordará la Junta municipal. (Art. 18.)

10.º Certificación literal del acta de la sesión de la misma Junta celebrada el 20 de Abril. (Art. 13.)

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación; debiendo la Junta informar sobre cada una de las reclamaciones de inclusión ó exclusión á que se refiere las listas número 7 y 8; expresando los fundamentos de sus informes, así como los votos de la mayoría, si los hubiere, y acompañar todos los documentos presentados.

Las listas todas han de remitirse, aun cuando sean negativas; y en los Ayuntamientos que tengan más de un Distrito, han de venir con la debida separación las altas y bajas de cada uno, y no englobadas; cuidando muy especialmente de que donde haya listas que puedan producir alto, se exprese en ellas todos los parámetros de dos apellidos, nombres, domicilio, profesión, si es elegible para Concejal y si saben leer y escribir, así como en las listas que causen bajas el número de orden que tengan en la lista del año anterior.

No hay necesidad de remitir listas generales de todo el término municipal, si no las parciales que quedan indicadas.

Con estas instrucciones, ajustadas á los preceptos de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y disposiciones posteriores, me prometo que los funcionarios y Corporaciones llamados á intervenir en este servicio le cumplirán con la mayor exactitud, evitándose, en otro caso, el disgusto de emplear Comisionados que á costa del causante recojan los documentos no remitidos oportunamente y en forma, con arreglo á los artículos 20 y 90 de la ley.

León 26 de Marzo de 1899.—El Presidente, Eduardo García.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Industrial.—Circular

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 68 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896,

los trabajos para la formación de las matriculas para el año económico de 1899 á 1900, deben comenzar en todos los Ayuntamientos el día 1.º del mes de Abril, debiendo estar terminados aquellos y aprobadas las matriculas el día 20 de Junio siguiente.

Por lo tanto, usando de las atribuciones que me confiere el art. 60 de dicho Reglamento, y con el fin de que las operaciones á que se refiere el art. 63 citado no sufran demora en tan importante servicio, animado del deseo de evitar gastos y trabajos innecesarios á los Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de dichos documentos, que necesariamente habian de causarse si hubiera que devolverlos por no venir terminados en debida forma, como ya ha ocurrido con varios Ayuntamientos en años anteriores, he acordado incoarse las prevenciones siguientes:

1.º Dispuesto por el art. 1.º del vigente Reglamento del ramo que la contribución se ha de exigir á todos los que ejercen cualquiera industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación, sin más excepciones que las contenidas en la tabla unida al mismo Reglamento, señalada con el núm. 6, deben ser incluidos en matrícula todos los individuos que se hallen ejerciendo una ó más industrias en los respectivos distritos municipales, con sujeción á la clase, epigrafe y tarifa que les corresponda, detallando con toda claridad la industria que ejercen en la casilla correspondiente; teniendo presente los Alcaldes lo que establecen los artículos 63, párrafo 2.º, y el 110, respecto á la inclusión de los nuevos industriales que no figuren ya en la matrícula del actual presupuesto, que deben ser oportunos para que presenten las oportunas declaraciones de alta, que se acompañarán á la matrícula original, sin cuyo requisito no causará efecto la inclusión.

2.º Asimismo tendrán también presentes las altas y bajas acordadas por la Administración para la inclusión y exclusión de los interesados, lo mismo que las bajas remitidas á esta oficina durante el actual ejercicio que no se han acordado por ser de cuotas irreducibles, y por consiguiente procede eliminarse de aquella para el próximo año económico, y así se ha comunicado oportunamente á los Alcaldes, como también procede eliminar á los que se hayan ausentado ó fallecido sin haber presentado la declaración de baja; pero en estos dos últimos casos es indispensable hacer constar detalladamente, en diligencia practicada al efecto por la Alcaldía, la alteración que en tal sentido se haga en la matrícula con esta clase de industriales; cuya diligencia se usará como justificante á la matrícula original y otra á sus copias, pdes los tres documentos deben ser iguales.

3.º Al confeccionar la matrícula se tendrá en cuenta la modificación que han sufrido algunas de las industrias, como ocurre con los vendedores de paños de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda de la tarifa 1.ª, clase 4.ª, núm. 12; los vendedores de tejidos de la misma tarifa clase 5.ª, núm. 8, que se han refundido el uno con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que com-

prendan ambos epigrafes, y que se comunicó á los Ayuntamientos en circular de fecha 26 de Marzo de 1898. (Boletín núm. 117.)

Por Real orden de 19 de Mayo de 1897 ha sido suprimido el epigrafe 37 de la tarifa 1.ª, clase 12, «vendedores de quincalla, paquetería y mercadería en puerto fijo al aire libre», pasando á contribuir por la sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª, en esta forma: Por cada metro lineal de frente por tres de fondo pagarán: en poblaciones de 100.000 habitantes 500 pesetas; en las de 50.000 habitantes á menos de 100.000, 250; en las de 20.000 á menos de 50.000, 200; en las de 5.401 á menos de 20.000, 150.

Los mismos industriales en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes, contribuirán tributando por la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, epigrafe núm. 25, según la escala que tienen señalada; y por otra Real orden de 13 de Diciembre de 1898, han sido refundidos en un solo epigrafe los señalados con el núm. 9 de la clase 9.ª, «tabernas», y los números 1, «hoteles y fignones», y 8, «tabernas fuera del casco» de la clase 12, de la propia tarifa 1.ª, dando al nuevo epigrafe la redacción siguiente: «Establecimientos dedicados á la venta al por menor de vinos, aguardientes y liciores del país y consumo de comestibles comunes que se sirvan dentro de los mismos establecimientos», fijándose la cuota siguiente: 1.ª base de población, 160 pesetas; 2.ª, 141; 3.ª, 118; 4.ª, 100; 5.ª, 94; 6.ª, 88; 7.ª, 82; 8.ª, 76; 9.ª, 70; 10.ª, 64; y que esta industria de tabernas deberá clasificarse en la clase 10 (bis) de la tarifa 1.ª unida al Reglamento de la contribución industrial vigente.

Cuando la industria se refiera á la tarifa 3.ª, se expresará el número de unidades imponibles, y muy particularmente cuando se trate de fabricas de harinas y molinos comprendidos en los epigrafes números 391 al 405 de la citada tarifa, que ha de expresarse todas las piedras que contengan, las que diernen y clasifican, las que sólo diernen y las que sólo se dedican á la molinación de trigo, centeno, cebada, avena ó maíz, y tiempo por que funcionan al año, y si los molinos son de presa ó represa, para la fijación de la cuota respectiva.

4.º Al terminar el asiento de los industriales de la tarifa 1.ª, se cortará la suma de todas las casillas correspondientes, y lo mismo se hará sucesivamente en las tarifas restantes, de modo que el importe de cada una de ellas, separadamente, ha de ser el mismo que figure en el resumen de la matrícula, que es donde se detalla el número de contribuyentes y cuotas con recargos por tarifas.

5.º En las poblaciones en donde por haber número suficiente se constituyan en gremio los industriales, se observarán estrictamente las prescripciones que determinan los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento.

6.º Se acompañará á la matrícula una certificación en que se haga constar el tanto por ciento que la Corporación municipal haya acordado imponer sobre las cuotas de contribución industrial para atenciones del Municipio, sin que pueda exceder del 15 por 100, y tendrá especial cuidado en que el recargo del 15 por 100 que corresponde á las industrias que se ejercen en más de

un término municipal de que habla el art. 6.º párrafo 2.º del Reglamento, se coloque en la casilla que dice: «15 por 100 para el Tesoro.»

7.º Si en alguna población se diera el caso de no ejercerse ninguna clase de industria, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo núm. 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigirse de conformidad al art. 172.

8.º Con arreglo al apartado 3.º del art. 114, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gramíes el reparto por duplicado y el reintegro que se ha de tuir á las mismas; caso de que no estén extendidas en el papel correspondiente, será, por cada pliego del tamaño ordinario destinado á relación con los contribuyentes y demás diligencias esenciales á dicho documento, 75 céntimos de peseta, en papel de pagos al Estado, ó en su defecto, con pólizas del mismo precio, y los sellos correspondientes del nuevo impuesto de guerra, y las copias y listas cobratorias, con timbres móviles de 10 céntimos, y uno de 5 de guerra portada pliego; teniendo presente que en las matrículas donde figuren cuotas semestrales y anuales, además de la lista trimestral, formarán otras por separado para las semestrales y anuales, á fin de no confundir los conceptos en que debe verificarse la cobranza del impuesto.

9.º Terminadas las matrículas, se expondrán al público por término de diez días hábiles, según dispone el art. 106; lo que se hará saber por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre del distrito municipal, y por anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que remitirá directamente los Sres. Alcaldes al Gobierno civil para su inserción, y dentro de ese plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviendo á los interesados las en que se acuerde no acceder á lo solicitado, para que puedan deducir los recursos que les asistan ante el Sr. Delegado de Hacienda, cuyos recursos le serán admitidos y cursados, y sobre este particular esencialísimo; recomienda la Administración á los Sres. Alcaldes procuren no limitar este derecho por lo mismo que es la garantía que á los que se crean agraviados otorga la ley.

Pasados los diez días hábiles, se extenderá al final de la matrícula la correspondiente certificación debidamente autorizada, en la que se hará constar aquel extremo, haya habido ó no reclamación. Ejecutado todo cuanto queda prevenido, los Alcaldes remitirán las matrículas á esta Administración para su examen y aprobación al la mercaderen, sin excusa alguna, para el día 15 de Mayo próximo, ó antes si ser posible, con cuantos documentos han de acompañarlas; teniendo entendido que el plazo fijado es el único y definitivo dentro del cual ha de quedar cumplido este importante servicio, sin que á esta oficina le sea dado autorizar prórroga alguna si ha de eximir y aprobar aquellas con la debida oportunidad y único medio á la vez de relevar á esta Administración de la sensible, pero ineludible necesidad, de tener que emplear los medios coercitivos que determina el art. 70 en su primero y segundo párrafo, procedimiento que habrá de

emplazar rigurosamente y sin contemplaciones contra los Ayuntamientos morosos.

10. También cuidarán los señores Alcaldes de remitir á esta Administración, bajo su responsabilidad, relación nominal comprensiva de los industriales domiciliados en los respectivos distritos municipales que ejerzan industrias de las consignadas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, ó de patentes; en la inteligencia de que si omitieran el envío de la expresada relación ó certificación negativa, en su caso, se les considerará comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 del referido Reglamento, y se les declarará incurso en la penalidad que estableció el 184 del mismo cuerpo legal.

11. Una vez que los Ayuntamientos hayan recibido la copia de la matrícula aprobada por la Administración de Hacienda, sin más aviso, ordenarán los Sres. Alcaldes la recogida de recibos talonarios, á fin de proceder á su extorsión, que sin excusa ni pretexto serán devueltos á la propia administración en el plazo de quinto día.

Por último, no considera necesario esta dependencia ampliar más las anteriores prevenciones, porque el Reglamento especial para la administración y cobranza del impuesto de que se trata contiene cuanto pueda ser preciso conocer en cada caso, y es lícito, por lo tanto, á recomendar á las autoridades á quienes incumbe la formación de matrículas, el mayor celo en el servicio de referencia, así como la terminación de dichos trabajos en la fecha indicada, con el fin de que la cobranza del primer trimestre pueda dar principio en la época reglamentaria, con lo cual se evitarán las responsabilidades que en otro caso les serán exigidas.

León 23 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de la fecha.

SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 5

Se celebró la sesión, previa segunda convocatoria, presidida por el señor Alcalde, y con asistencia de seis Sres. Concejales.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Quédo enterado el Ayuntamiento del estado fondos y de lo recaudado por consumos y arbitrios en el mes de Diciembre.

Se acordó autorizar á la Comisión de Beneficencia para aumentar los precios de varios artículos que no habian podido adquirirse por su basta.

Se acordó pagar, con cargo á imprevistos, los haberes de un mes á la familia del peón de plantilla fallecido Marcos Cuevo.

Se acordó no apelar de la sentencia dictada en el pleito sostenido pa-

ra reivindicar una servidumbre en el sitio denominado la Chantria

Se aprobó una cuenta de acortos suministrados a pobres transeúntes.

Se acordó autorizar á la Maestra D.^a Carmén Álvarez para dar á las alumnas de la Escuela Normal de Maestras la enseñanza en la forma que propone.

Se aprobó una proposición relativa al arriendo de locales con destino á una Escuela en la casa que posee D. Marciano Troncoso en la calle del Conde de Rebolledo.

Se acordó interesar á los Sres. Diputados y Senadores de la provincia para que procuren el pronto despacho del expediente relativo al proyecto de encauzamiento y rectificación del río Bernesga en la confrontación de esta ciudad, y para cuyas gestiones se interesará también el concurso de la Sociedad de Agricultura y Comercio de esta ciudad.

Se acordó adquirir 300 metros de adoquín para el encintado de las aceras de algunas calles.

Se acordó que los gastos de instalación de la cocina adquirida para la económica, se satisfagan de los fondos municipales.

Se acordó arrancar las negrillas y chopas de la cafetera de la Corredera.

También se acordó pagar, con cargo á imprevistos, la segunda mitad del alquiler del local ocupado por los caballos semestrales en el año anterior.

Pasaron á informe de las respectivas comisiones varios asuntos que así lo requerían.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12

Presidencia del Sr. Alcalde, celebrada previa segunda convocatoria, y con asistencia de nueve señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se acordó pagar el importe de las medicinas suministradas á enfermos pobres.

Se acordó aprobar la obra de cerramiento de una finca ejecutada por D. Ubaldo Sánchez antes de tener autorización para ello, y encomendar al Teniente de Alcalde del distrito el castigo de la infracción.

Como propone la Comisión de Policía, se autoriza á D.^a Mercedes Carrillo para ejecutar obras de reforma en su casa núm. 19 de la calle de Santa Cruz.

Se aprobó un informe del Arquitecto y Comisión de Policía por el que se desechan los planos presentados por D. Cayo Balbuena, y con arreglo á los que intentaba terminar

la construcción de una casa en la calle que desde la del Burgo Nuevo va á la de Ordoño II.

Se acordó autorizar á D. Valentín Casado para ejecutar obras de reforma en su casa números 4 y 5 de la plazuela de Torres de Omaña.

Se acordó encomendar á la Comisión de Hacienda la adopción de recursos que han de emplearse en los trabajos de invierno.

Se acordó autorizar á la Comisión de Beneficencia para adquirir por administración, con destino al Asilo, los artículos que no han podido ser subastados.

Pasaron á informe de las Comisiones varios asuntos que lo necesitaban.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19

Presidencia del Sr. Garrote, previa segunda convocatoria, y con asistencia de ocho Sres. Concejales.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, y el extracto de los acuerdos del mes de Diciembre.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se aprobó definitivamente la rectificación y modificación de los planos de alineación de las calles de la Catedral y San Marcelo.

Se aprobó la cuenta del alumbrado del mes de Diciembre.

Se aprobó el informe de la Comisión de Hacienda proponiendo una transferencia de crédito de 6.000 pesetas para atender á los trabajos de invierno.

Se acordó, á propuesta del Sr. Galán, que la Comisión de Gobierno pase á dar las gracias en nombre de la Corporación al Ilmo. Sr. D. Fernando Merino, que se encuentra en esta capital, por haber conseguido un crédito de 7.500 pesetas para la oficina de Obras públicas de esta provincia.

Pasaron á los respectivas Comisiones varios asuntos que así lo requerían.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26

Presidencia del Sr. Alcalde, celebrada previa segunda convocatoria, y con asistencia de siete Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, previa la aclaración propuesta por el Sr. Garrote al penúltimo acuerdo tomado en dicha sesión.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y se aprobó la distribución para las atenciones del mes próximo.

Se acordó pagar, con cargo á imprevistos, las costas originadas en el pleito sostenido sobre reivindicación del camino de la Chantria.

Quedó enterado el Ayuntamiento

de haberse extendido el contrato de arrendamiento de locales en la calle del Conde de Rebolledo con destino á una Escuela.

Se aprobó la tasación del terreno ocupado en la vía pública por D. Miguel Ibañ.

Se acordó anunciar por Guerra dónde se hallan de suplentes de párteres.

Se acordó confirmar en el cargo de ordenanza de las oficinas municipales al portero Antolin Alonso, que hasta tiempo viene adscrito á este servicio por enfermedad del ordenanza Sandoval.

Se acordó autorizar á la Dirección del Hospicio para cerrar con setos y plantas una finca que posee en la calleja del Parque. Se aprobó la petición del Sr. Galán relativa á la terminación de la acera que cobija el reguero de la *Balsa braga*.

Se autorizó á Julián Villa para abrir un hueco en su casa número 28 de la calle de los Cubos.

Pasaron á informe de las respectivas Comisiones varios asuntos que lo necesitaban.

El presente extracto se ha tomado de las actas originales.

León 31 de Enero de 1899.—José Datas Prieto, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 23 de Febrero de 1899.—Aprobado: remítase al Gobierno civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.—M. A. del A.: José Datas Prieto, Secretario.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza

Acordada la aprobación definitiva del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1899 á 1900, por la Junta municipal de este Ayuntamiento, según se ha hecho saber por los efectos publicados en las casas consistoriales del mismo en el día de ayer, se halla de manifiesto en Secretaría hasta el día 8 del mes de Abril próximo, plazo señalado para oír las reclamaciones que contra dicho documento se formulen.

Y para conocimiento de todos expido el presente en Quintanilla de Somoza á 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Fernando Flórez.

Alcaldía constitucional de Borrenes

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó establecer en esta villa una feria de ganado vacuno, que tendrá lugar el día 20 de cada mes, empezando en dicho día del próximo Abril.

Dicha feria es libre de todo impuesto, y se celebrará en el espacioso sitio de la plaza de dicho pueblo,

en el que abundan no sólo pastos, sino también aguas muy próximas.

Y con objeto de que llegue á conocimiento de compradores y dueños de ganados, se anuncia al público.

Borrenes 24 Marzo de 1899.—Bridis Prada.

JUZGADOS

Don Joaquín González y González, Juez municipal de San Justo de la Vega.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tadeo González Gallego, de doscientas cincuenta pesetas y costas, que le adeuda D.^a Sifia García Alonso, en representación de sus hijos Amalia, Fortunín, José y Gregoria González Alonso, vecinos de San Román, se vende en pública subasta, como de la propiedad de éstos, la finca siguiente:

Una casa, de alto y bajo, cubierta de teja y paja, señalada con el número nueve, sita en San Román de la Vega, calle Ancha: linda derecha entrando, con huerto de D. Joaquín González de la Iglesia; izquierda, casa de herederos de Vicente González Aparicio; espalda, con huerto de José González Domínguez, y fachada, con dicha calle; mide una superficie de doscientos sesenta metros cuadrados; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, y casa consistorial, el día veintiocho de Abril próximo, y hora de la una de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación dada á la casa en la mesa del Juzgado, sin cuyo requisito no se admitirá postura; no constando título ni cargas sobre la misma, habiéndose de conformar el rematante con testimonio del acta de remate, y siendo de su cuenta la adquisición de títulos por no hallarse suplido de ellos.

San Justo de la Vega á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se vende, de la propiedad de don Tirso del Riego, vecino de La Bañeza, una casa en dicha ciudad, su calle de Astorga, con su huerto y casa con útiles de tintorería. El que quiera interesarse en la compra véase con dicho señor.

LEÓN: 1899

Imprenta de la Diputación provincial